

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. I. haciendo presente que, entre otras atribuciones que se concedieron á los Administradores de Aduanas al aprobarse las vigentes Ordenanzas, figura la consignada en la disposicion 10 del artículo 22 de las mismas, que les faculta para hacer los nombramientos de funcionarios ó dependientes de la Administracion que las instrucciones vigentes ó reglamentos les encomienden; y el art. 22 del reglamento del cuerpo, aprobado por decreto de 26 de Abril de 1870, previene que los Escribientes, porteros, ordenanzas y mozos de las Aduanas sean nombrados por los Administradores respectivos, y así se viene verificando; y que como esta medida esté en contradiccion con las atribuciones conferidas á otros centros, y á fin de armonizar en lo posible la marcha seguida en otros departamentos, expone la conveniencia de que los Escribientes, porteros y ordenanzas de las Aduanas sean nombrados por esa Direccion, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I. en dicha comunicacion, se ha servido resolver que la facultad de nombrar los referidos funcionarios vuelva á ese centro como una de las que tenía conferidas ántes de expedirse la referida disposicion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1876.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Siendo frecuentes las reclamaciones de individuos de los Resguardos y demas partícipes de los premios concedidos por la legislacion vigente á los aprehensores de efectos de contrabando por el notable retraso con que se practican algunas veces las liquidaciones por las Administraciones económicas y se expiden los libramientos para su percibo; y considerando que es justo y conveniente que las fuerzas encargadas del servicio de represion cobren con puntualidad los indicados premios;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado mandar:

- 1.º Que en el plazo improrogable de 20 dias remita V. E. á este Ministerio un estado por provincias de todas las aprehensiones en que haya dejado de satisfacerse á los partícipes los premios que les correspondan, expresando la fecha de cada aprehension, la importancia respectiva en cantidad y valor, el importe del premio que deba satisfacerse y el motivo por que se halle sin ultimar el expediente.
- 2.º Que se liquiden y paguen con to-

da urgencia las aprehensiones pendientes, dando cuenta en fin de cada mes de las que constando en el estado á que se refiere la prevencion anterior se hubiesen satisfecho dentro del mismo.

Y 3.º Que las Administraciones económicas cuiden de llenar este servicio con toda preferencia, hallándose dispuesto este Ministerio á exigirles la responsabilidad si nota descuido ó apatía en el cumplimiento de esta orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1876.

BARZANALLANA.

Sres. Directores generales de Rentas y Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por la Comision creada por Real orden de 12 de Julio último para redactar los reglamentos de guardería rural y forestal en cumplimiento de lo que determina la ley de 7 del mismo mes, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se adicione á la cartilla y reglamento del cuerpo de la Guardia civil los artículos que á continuacion se insertan, referentes á la dependencia que debe haber entre la fuerza de mencionado cuerpo encargada de prestar dicho servicio y este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

El art. 3.º del reglamento para el servicio de la Guardia civil, aprobado por Real decreto de 2 de Agosto de 1852, queda adicionado en la forma siguiente:

Art. 3.º La Guardia civil depende: 1.º Del Ministerio de la Guerra por lo tocante á su organizacion, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes.

2.º Del Ministerio de la Gobernacion en cuanto á su servicio y acuartelamiento.

3.º Del Ministerio de Fomento en lo relativo al servicio de guardería rural y forestal.

ADICION AL REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE LA GUARDIA CIVIL CON OBJETO DE QUE ESTA FUERZA SE DEDIQUE AL DE GUARDERÍA RURAL.

CAPÍTULO VIII.

Art. 70. Aumentada la Guardia civil para dedicarse á la guardería rural en las provincias, cesarán en las mismas todos los cuerpos é individuos destinados en la actualidad á la guardería rural, ya sean costeados por el Estado, por las provincias ó por los pueblos. Se exceptúan los empleados periciales del Ministerio de Fomento, los cuales subsistirán en la forma más conveniente para la conservacion y mejora de los montes.

Art. 71. La Guardia civil que presta el servicio por los campos, siempre que descubra algun daño ó intrusion en las propiedades ó cualquiera otro delito ó falta, procurará detener al delincuente, así como seguir ó descubrir las huellas ó indicios del hecho que deba perseguirse ántes que puedan destruirse ó alterarse, ocupando los objetos materiales que sean considerados como cuerpo del delito.

Art. 72. Cuando hubiese algun daño cuya continuacion pueda impedirse, como incendio, distraccion de aguas, invasion de ganado en propiedad vedada u otros accidentes, cuidará la Guardia civil, con la puntualidad que el caso requiera, de atajar el daño, obligando á que le presten su cooperacion, no sólo los guardas particulares inmediatos u otros empleados rurales ó forestales de cualquiera clase que tengan carácter público si los hubiere, sino tambien los mismos dañadores.

Art. 73. La Guardia civil, segun la urgencia de las circunstancias, formará siempre el correspondiente sumario ó parte detallado de los delitos ó faltas que descubra, elevándolo indispensablemente á la Autoridad correspondiente con la entrega de los dañadores ó sustratores si fueren habidos, ó al participarle la perpetracion de dichas faltas ó delitos.

Art. 74. Cuando sean conocidos los daños de los frutos u otros objetos sustraídos, les serán entregados por la Guardia civil, previo el oportuno resguardo en que conste la obligacion de devolverlos ó responder de su importe en caso necesario.

Art. 75. Cuando no hubiere dueño conocido, se depositarán los objetos que expresa el artículo anterior en donde determine la Autoridad local, y mientras tanto en la casa de un vecino honrado en la forma más conveniente posible para impedir su deterioro, dando conocimiento de esta medida á la Autoridad respectiva á fin de evitar la pérdida ó menoscabo de los efectos depositados, especialmente si fueren frutos de fácil y pronta alteracion.

Art. 76. Cuando se encontraren ganados u objetos de cualquiera clase extraviados, los entregará ó depositará la Guardia civil en la forma y con las precauciones prescritas en el artículo anterior, valiéndose al efecto, si necesario fuera, de la cooperacion de los guardas particulares ó de los colonos circunvecinos.

Art. 77. Las personas que por cualquier concepto fueren detenidas, y las informaciones, sumarias ó los partes detallados de los hechos que aparezcan punibles, se entregarán al Alcalde del distrito municipal más inmediato, quien cuidará de practicar lo que correspondiera.

Art. 78. La Guardia civil en su servicio de los campos, al extender los partes que dieran de faltas ó delitos cometidos, expresará con toda exactitud las circunstancias siguientes:

1.º El dia, hora, sitio y manera que el hecho fué ejecutado.

2.º El nombre, apellido y vecindad de los presuntos autores y de sus cómplices, siempre que sean conocidos.

3.º El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales, si los hubiere, y los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiese atentado.

4.º Los objetos aprehendidos al que cometió la falta ó delito.

5.º Todos los indicios, vestigios y circunstancias que puedan contribuir á aclarar el hecho ó constituyan una prueba del mismo.

Art. 79. La Guardia civil, en el servicio á que se refiere en el artículo anterior, dará cuenta:

1.º De todo delito ó falta contra la seguridad personal ó contra la propiedad.

2.º De todo acto por el cual, aunque no se hubiese causado daño á la propiedad rural, se hubiese atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndola, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredas ajenas, sin permiso de su dueño.

3.º De toda infraccion del Código penal, de los reglamentos ó bandos de policia rural, de las leyes y ordenanzas de caza y pesca, de las de montes y plantíos, de las de aguas y de las relativas á la policia de los caminos generales, provinciales y municipales.

Art. 80. La Guardia civil dará conocimiento á las Autoridades respectivas:

1.º De todo lo que pueda contribuir á la averiguacion de los delitos cuyos vestigios ó indicios encuentren en el curso de su servicio, y en general á la policia judicial.

2.º De cualquiera enfermedad contagiosa que aparezca en los ganados, advirtiéndolo sin demora á los dueños ó mayores de los demas que se hallen á la inmediacion, disponiendo á la vez lo necesario para el alistamiento de las reses ó rebaños contagiados.

3.º De la aparicion ó proximidad de la langosta, dejando señalado cuidadosamente el punto en que posare para aovar.

4.º De cualquier incendio de edificios, mieses ó arbolado.

5.º De todo acontecimiento que reclame la intervencion de las Autoridades.

Art. 81. La Guardia civil prestará auxilio y proteccion, segun lo permitan las condiciones de su instituto, á los propietarios y colonos que lo necesitaren, y en general á toda la poblacion rural.

Art. 82. Los propietarios rurales pueden, si lo creza conveniente, nombrar guardas particulares para la custodia especial de sus propiedades y de sus cosechas ó frutos. Estos guardas serán considerados como simples criados ó colonos, y la Guardia civil les prestará la proteccion y auxilio que en general ha de dar por su instituto á toda la poblacion rural. No podrán usar los guardas particulares de distintivo que los confunda con los de los guardas jurados ni con otros funcionarios que tengan carácter público.

Art. 83. Los propietarios, colonos ó arrendatarios rurales pueden nombrar tambien, si lo creen necesario, guardas particulares jurados.

Art. 84. Para desempeñar las funciones de guarda particular jurado se necesitará:

1.º Que el guarda sea propuesto al Alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que ha de custodiar.

2.º Que el propuesto goce de buena opinion y fama, y no haya sido nunca procesado, ó que habiéndolo sido hubiera recaído sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos favorables.

3.º Que no haya sido despedido del cargo de guarda municipal ni privado del de guarda particular jurado por cualquiera de las causas siguientes:

Por no haber hecho las denuncias que debía.

Por haber hecho denuncia falsa.

Por no dar los partes prevenidos.

Por recibir gratificacion ó regalo de cualquiera especie.

Por exigir multas ó cometer cualquiera otra exaccion.

Por faltar al respeto á las Autoridades ó desobedecer indebidamente sus órdenes.

Por no prestar la proteccion que debian á las personas ó propiedades atacadas.

Por algun otro acto u omision que infera nota desfavorable en su moralidad.

4.º Que antes de verificar el nombramiento reciba el Alcalde los informes del cura párroco en cuya feligresía esté vecindado el candidato y Jefe de la Comandancia de la Guardia civil á cuya provincia pertenezcan las propiedades que han de ser custodiadas, y que estos informes se unan precisamente al expediente de nombramiento.

5.º Que el nombrado preste juramento en manos del Alcalde y á presencia del Secretario del Ayuntamiento de desempeñar fielmente su cargo.

6.º Que el Alcalde le expida un título en que, no solamente conste el juramento prestado, sino también el nombre, apellidos, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demas señas personales del individuo. De este título se dará copia al Comandante de la Guardia civil. No se exigirá retribución alguna á los propietarios, ni á los guardas jurados por la expedición de títulos ni por las diligencias que estos ocasionen.

Art. 85. Cuando los propuestos carezcan de algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, el Alcalde se negará á extender el nombramiento.

Art. 86. Cuando el propietario considere infundada la negativa del Alcalde para hacer el nombramiento, podrá recurrir al Gobernador de la provincia.

Art. 87. El distintivo de los guardas jurados será una bandolera de cuero con placa de latón que tendrá esta inscripción: *Guarda jurado*; expresando el nombre del propietario. Tanto este distintivo como las armas y municiones serán costeadas por el guarda ó propietario, según su particular convenio.

Art. 88. La Guardia civil llevará un registro de los guardas particulares jurados que se nombren por el Alcalde, y de los delitos, faltas ó infracciones que cometieren, á fin de que estos datos puedan producir los efectos oportunos en los ulteriores informes que se ofrecieren.

Art. 89. Si los guardas jurados cometieren algún delito ó falta, serán denunciados por la Guardia civil á la Autoridad ó Tribunal competente.

Art. 90. Las simples infracciones de los Guardas jurados en el cumplimiento de su deber serán denunciadas por la Guardia civil al Alcalde que expidió el nombramiento y al propietario que hizo la propuesta para el mismo.

Art. 91. Los guardas llevarán siempre consigo el distintivo y armas de su uso y el título de su nombramiento.

Art. 92. Los guardas jurados dirigirán sus denuncias á la Autoridad más inmediata, según la calidad de las infracciones, y al mismo tiempo darán puntual aviso al Jefe de la Guardia civil.

Art. 93. Los Alcaldes remitirán estados mensuales á los Gobernadores de todas las denuncias ó infracciones que se hagan constar por la Guardia civil y los guardas jurados.

Art. 94. Los guardas jurados denunciarán en cuanto les sea posible, en la forma prescrita en el art. 73, todos los hechos á que se refiere el art. 79, y darán conocimiento á los Alcaldes respectivos y á los Jefes de la Guardia civil ó á la pareja de guardas más inmediata de todo lo prevenido en el art. 80.

Art. 95. Las caballerías, ganados y efectos de cualquiera clase que los guardas jurados encontraren perdidos ó abandonados los entregarán á los Alcaldes ó los depositarán en las casas rurales de los propietarios á quienes sirven, dando inmediatamente conocimiento al Alcalde si no se hallare distante, y á las parejas de la Guardia civil más inmediatas.

Art. 96. Cuando los guardas jurados aprehendieren algún presunto delincuente, lo entregarán sin demora á la Guardia civil del punto más inmediato.

Art. 97. Si el guarda jurado encontrare frutos ó otros objetos sustraídos, los devolverá á las casas rurales de sus dueños, en donde quedarán depositados para los reconocimientos ó aprecios periciales que se decretaren; pero antes de separarlos del sitio en que los hubieren hallado, procurarán que sean reconocidos y descritos por la pareja de Guardia civil más inmediata en el cuaderno de registro de la misma.

Art. 98. Cuando los guardas jurados aprehendieren á un infractor cuya falta sea evidentemente menor que el perjuicio que se le causara con llevarlo detenido, podrán dejarle en libertad, tomando precisamente nota exacta por medio de la pareja de la Guardia civil más próxima de su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, estado, señas personales y punto á donde se dirige á fin de que se pueda exigir siempre la responsabilidad de su falta al infractor.

Art. 99. Otro tanto podrá hacer en casos análogos la Guardia civil.

Art. 100. Los guardas jurados al hacer las denuncias expresarán con exactitud todo lo que se previene en el art. 78.

Art. 101. La ratificación bajo juramento de los guardas jurados en las denuncias he-

chas por los mismos hará fe, salvo la prueba en contrario, cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado mas calificación que la de falta.

Art. 102. Los guardas jurados protegerán como la Guardia civil á los que en su persona ó en su propiedad fueren atacados ó se vieran expuestos á serlo. Asimismo están obligados á prestar á la Guardia civil la cooperación que esta les pida, según lo dispuesto en el art. 72 y demas prescripciones del reglamento.

Art. 103. Serán denunciados por la Guardia civil al Alcalde y al propietario del terreno los guardas jurados del mismo que cometan las faltas señaladas en la regla 3.ª del artículo 84 á fin de que cesen en el desempeño de sus funciones, y pueda proponer el dueño su reemplazo si así le conviniese.

Art. 104. El Alcalde, en virtud del parte que reciba de la Guardia civil, recogerá y anulará el título de nombramiento del guarda expulsado, uniéndole á su respectivo expediente, y haciendo anotar esta disposición en el registro de la Guardia civil.

Art. 105. La pena señalada en el artículo precedente no impedirá la aplicación de las demas que puedan corresponder con arreglo al Código penal y demas disposiciones vigentes.

Art. 106. Cuando la Guardia civil ó los guardas jurados sorprendan á un pastor, rabadán ó conductor de cualquier clase de ganado cometiendo alguna infracción, al verificarla cuidarán de que el ganado no quede abandonado, bien dilatando la aprehensión de la persona si no ofreciese peligro, bien conduciendo las reses hasta el redil más inmediato en que puedan ser custodiadas, bien dando noticia á los dueños para que procedan á su seguridad si por las cercanías de los mismos fuese posible, bien dejando encomendada dicha vigilancia á otro de los encargados de ella si fuesen varios y uno solo, delicadamente, bien últimamente por cualquiera otro medio legítimo y eficaz que su celo le sugiera y las circunstancias de cada caso aconsejen.

Art. 107. Cuando los detenidos fueren regantes de terrenos, peones ó capataces de montes ó mozos de labranza con yuntas, caballerías sueltas ó instrumentos de labor, adoptarán análogas precauciones á la del artículo anterior.

Art. 108. En caso de incendio, inundación y otros de preciso é instantáneo remedio, la Guardia civil y los guardas jurados, además del recíproco auxilio que han de prestarse siempre unos á otros, podrán reclamar y deberán obtener la cooperación de todos los vecinos y transeúntes capaces para prestársela.

Art. 109. La Guardia civil podrá exigir de los guardas particulares, empleados de montes, habitantes y transeúntes de los campos las noticias que hubieren menester de las veredas y senderos, y cuantas considere necesarias para la custodia de los campos y montes y para la persecución de los delitos.

Art. 110. La Guardia civil no reconocerá como autorizados por el dueño de una finca rústica, de cualquiera clase que sea, á los rebucadores de sus frutos, y después de recolectados, sino cuando llevaren consigo un permiso escrito, firmado por dicho dueño ó de quien legítimamente le represente, y con el sello también del Jefe del puesto respectivo de la Guardia civil.

Igual permiso y con iguales condiciones habrán menester para ser respetados por la Guardia civil los conductores de los frutos, leñas, maderas y otros productos cualquiera de las fincas respectivas, y los trasladadores, recolectores y aprovechadores en general, siempre que no sean conocidos por la Guardia civil como dependientes ó representantes de los dueños.

Art. 111. Desde el día en que la Guardia civil de cada provincia preste por completo el servicio rural y forestal, todos los empleados de montes del Estado se dedicarán exclusivamente á las operaciones de cultivo y de policía forestal, cesando desde el mismo día los que no tuviesen más obligaciones que la mera custodia de los montes.

Adición al capítulo III de la Cartilla de la Guardia civil, aprobada por Real orden de 29 de Julio de 1852.

Art. 14. Con la mayor frecuencia practicará el guarda civil reconocimientos en los montes públicos, y tomarán nota exacta de los árboles que por cualquier accidente se hallen caídos, rotos ó arrancados, pasándola inmediatamente al Alcalde del término y á los Ingenieros Jefes del distrito.

Art. 15. El Ingeniero de Montes Jefe del distrito pondrá por escrito en conocimiento del primer Jefe de la Guardia civil de cada Comandancia los aprovechamientos aprobados en el plan anual ó los que se concedan por expediente iniciado al efecto, debiendo dar dicho Jefe en su vista las instrucciones convenientes á la fuerza encargada de la custodia de los montes para el debido cumplimiento.

Art. 16. La Guardia civil acompañará al personal de servicio que haga la entrega de los aprovechamientos que se han de llevar á cabo en los montes con el objeto de enterarse de la extensión, cantidad y calidad de los productos, anotándolos en su registro, dando cuenta los Jefes de puesto cada 15 días al primer Jefe de la Comandancia del estado en que se encuentren dichos aprovechamientos, así como de los daños que notaren en los montes, de cuya comunicación dará traslado dicho Jefe al Ingeniero de Montes del distrito.

Art. 17. No permitirá el guarda civil la extracción de piedras, arena, tierra, árboles, matas, juncos, yerbas, hojas verdes ó secas, esquilones ó abono que haya en terreno de los montes, ni la de bellotas, piña ó piñon y demas frutos, leñas, carbones y maderas, sin que se presente la competente autorización por escrito para hacerlo. A cualquiera persona que hallare dentro de los montes con azadas de peto, hachas, sierra u otros utensilios de arranque ó corte, y no tuvieren permiso para ello, la obligará á salir de los mismos sin separarse de los caminos y veredas. Igual precaución tomara con los dueños de los carrajes, animales de tiro, de carga ó de monta que encontrare en los bosques fuera de las vías ó carriles ordinarios sin objeto legal que á ello les autorice.

Art. 18. Impedirá asimismo el guarda civil que sin el competente permiso escrito se hagan cortes de madera y leña, rozas, descepes, carboncos, descorchos y descortezos, arranques de teas de los pinos, sangrías y resinaciones; y aun cuando se presente la autorización al efecto, no tolerará que desde la puesta hasta la salida del sol se verifiquen en los montes los cortes ni se extraigan los productos.

Art. 19. Impedirá también que entren á pastar mayor número de cabezas ó de distinta especie que para el que esté autorizado el dueño del ganado, y en ningún caso permitirá que en los montes ó cuarteles declarados talleres ó que hayan sufrido algún incendio pasten ganados de cualquier clase que sean.

Art. 20. El guarda civil vigilará con más esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, hacheros, aserradores, segadores y demas que pasen por los montes, trabajen ó permanezcan en ellos, muy particularmente en las estaciones de verano y otoño en que son más frecuentes los incendios.

Art. 21. Cuidará de que no se establezca dentro de los montes públicos, ni á menos distancia de 800 metros (sobre 1.000 varas de sus límites), ningún horno de cal, yeso, ladrillo ó tejas, encerraderas ó parideras de ganado, chozas ó cabañas, sin que haya recaído Real orden al efecto, y sin el competente permiso y á menos de 1.600 metros (sobre 2.000 varas de sus límites) talleres para labrar madera ni almacenes. Están exceptuados de esta disposición las casas y artefactos que formen parte ó estén en el término del vecindario del pueblo inmediato, aunque se hallen dentro de las distancias señaladas.

Art. 22. Está autorizado el guarda civil, yendo en pareja, para visitar y hacer todo género de registros ó pesquisas en las casas, talleres y demas artefactos que se hubiesen permitido establecer dentro de los límites referidos en el artículo anterior.

Art. 23. Cuidará que no se lleve ó encienda fuego, así dentro de los montes como en los alrededores, á menos distancia de 180 metros (sobre 200 varas de sus límites), ni se lo permitirá á los mismos rematantes ó adjudicatarios de su aprovechamiento, ni á los factores u operarios fuera de las chozas y talleres y con las precauciones que les están prescritas, exceptuando á los que presenten licencia especial para ello.

Art. 24. No permitirá que se ejecute quema alguna de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abonar el terreno de propiedad particular ni otro alguno cuando no disten de los montes públicos 180 metros, así como los aprovechamientos de roza y hormiguero, á menos que no se halle debidamente autorizado.

Art. 25. En el caso de que se declare un incendio en los montes públicos, la Guardia civil auxiliará al Ingeniero ó empleado facultativo que haga sus veces en la dirección de las operaciones necesarias para apagarlo.

Art. 26. Los montes que hayan sufrido un incendio quedan por solo este hecho rigurosamente acotados para toda clase de aprovechamientos y por lo tanto no consentirá el guarda civil, sin orden escrita extendida por el Ingeniero Jefe de la provincia, el menor disfrute en aquellos.

Art. 27. El guarda civil asistirá á las operaciones de los deslindes y amojonamientos que se practiquen en los montes por los Ingenieros ó empleados facultativos, y se enterará de los verdaderos límites de aquellas fincas y de los de las particulares colindantes, debiendo evitar que se levanten ó muevan los hitos, y poniendo en conocimiento del Ingeniero por conducto de sus

Jefes y del Alcalde del término cualquiera innovación que hubiere advertido en aquellos. Del mismo modo dará parte cuando en los montes se encuentre alguna roturación no autorizada, suspendiendo su continuación en el acto.

Art. 28. El guarda civil detendrá y conducirá ante la Autoridad local que corresponda á todo individuo que hubiere cogido en fragante delito ó contravención de Ordenanza.

Art. 29. Hallándose al frente del servicio facultativo forestal de la provincia los Ingenieros de Montes, la Guardia civil prestará el auxilio que estos reclamen para el mejor desempeño de su comisión, debiendo verificarlo aquellos individuos que presten sus servicios dentro de los montes ó del radio en que aquella ha de tener lugar, y sólo para el exclusivo objeto de este servicio especial, como asimismo á los Ayudantes de Montes u otros empleados facultativos en las operaciones peculiares de su instituto, no pudiendo nunca salir con el expresado objeto el guarda civil fuera de la zona designada para su vigilancia.

AGUAS.

Art. 30. El guarda civil vigilará por la conservación de los viveros y plantíos de los canales del Estado.

Art. 31. Cuidará de que sin la autorización competente no se hagan obras que alteren el curso de los rios ni que se vicien sus aguas arrojando materias nocivas.

Art. 32. Celará que no se ocasionen daños y perjuicios en las presas y cauces de los molinos, fábricas y otros artefactos de propiedad particular.

Art. 33. Impedirá los robos y distracción de aguas en los riegos de interés privado, auxiliando á los propietarios que recurran á su amparo, y poniendo al contraventor á disposición de la Autoridad local del término.

VÍAS FÉRREAS.

Art. 34. Vigilarán los guardas civiles para que no se ejecuten en las líneas férreas de su demarcación, ni en sus obras accesorias, acto alguno que pueda comprometer la seguridad ó conservación de la misma línea y telegrafo, deteniendo siempre que le fuera posible á los delinquentes ó presuntos autores, poniéndolos á disposición de la Autoridad ó Tribunal competente.

Art. 35. Asimismo no permitirá que penetren en la vía ni en los taludes y desmontes, ni repasen la línea divisoria de las propiedades contiguas personas extrañas al servicio de dicha línea, así como reses ni ganado de cualquier clase, tomando inmediatamente las disposiciones necesarias para hacer cesar el riesgo de la permanencia en tales sitios, y haciendo luego las oportunas denuncias á la Autoridad á quien corresponda.

Art. 36. También deberán acudir los guardas civiles á prestar sus auxilios á los viajeros y á guardar las mercancías cuando notaren haber sufrido accidente de cualquier clase un tren en marcha, auxiliando también, en cuanto al cumplimiento de este deber, á los Inspectores facultativos del Gobierno si alguno se hallase en el sitio del accidente.

Art. 37. Siempre que el servicio lo permita, se hallarán los guardas en los pasos de nivel á las horas que lo verifican los trenes para evitar cualquier accidente. Si no estuviere cerrada la barrera ó el vigilante de la empresa no se hallase en su puesto, lo pondrá en conocimiento del Inspector del Gobierno y de la Autoridad competente.

TELÉGRAFOS.

Art. 38. Los guardas civiles auxiliarán á los empleados de Telégrafos en la conservación y reparación de las averías de las líneas telegráficas, é impedirán que en ella se ocasionen deterioros, poniendo todo en conocimiento de la Autoridad local, y presentando los causantes del daño si fuesen habidos. Asimismo avisarán al Alcalde del término y Jefe de la estación más inmediata siempre que observen algún defecto en las líneas, expresando el sitio donde exista aquél.

Madrid 9 de Agosto de 1876. = C. TORENO.

Administración Provincial.

COMISION PROVINCIAL.

Sección de Gobernación.—Negociado 3.º Cuentas.—Circular.

Siendo contados los Ayuntamientos que á pesar del tiempo transcurrido han dado cumplimiento á la circular de esta Comisión provincial de 3 del corriente mes remitiendo los estados referentes á los presupuestos y cuentas municipales de los años 1873 á 1874, 1874 á 75 y 1875

á 76 que por la misma se pedía en un plazo de ocho dias, y siendo de toda urgencia este servicio que tiene reclamado el Gobierno de S. M., la Comision provincial ha acordado excitar por el presente el celo de los Sres. Alcaldes que están en descubierto por tal concepto á fin de que en término de tercero dia remitan sin pretexto ni excusa alguna dichos estados; advirtiéndoles que de no verificarlo transcurrido que sea este plazo, se expedirán plañtones contra los morosos.

Lo que para su debida inteligencia y cumplimiento se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 16 de Agosto de 1876.—El Vicepresidente accidental, Máximo Ortiz de Zárate.—El Secretario interino, Camillo Pozzi.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 12 del corriente, dice á esta Administracion lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 9 del corriente, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con objeto de regularizar el servicio de formacion de los repartimientos individuales de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondientes al actual año económico, en la parte relativa á la inclusion en los mismos del recargo que, con aplicacion á las atenciones de los presupuestos municipales, pueden los Ayuntamientos imponer sobre la riqueza afecta ó tributacion, con arreglo al art. 6.º de la Ley de Presupuestos vigente; y considerando que la falta de imposicion en tiempo oportuno del citado recargo por aquellas Corporaciones ha demorado en muchos casos la presentacion de los repartimientos en las Administraciones económicas, suspendido en otros la accion de la cobranza, con notable perjuicio de los intereses públicos, y dado lugar en los más á la formacion de repartimientos adicionales por sólo el recargo, fuera de los términos y condiciones prescritas en el decreto de 19 de Octubre de 1874; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. acerca del particular, ha tenido á bien disponer que, al llamarse por los Jefes económicos la atencion de los Ayuntamientos respecto del derecho que se les concede para imponer en concepto de recargo sobre la riqueza que representen los repartos individuales de la expresada contribucion hasta el límite del 4 por 100, se les prevenga que, de no verificarlo indefectiblemente al practicar la derrama de las cuotas del Tesoro, se entenderá que renuncian á la imposicion, y no se autorizará despues, en caso alguno, la formacion de repartimientos adicionales por el precitado recargo. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demas efectos consiguientes.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para iguales fines, con la prevencion de que se sirva disponer la inmediata publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la preinserta Real orden con objeto de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.»

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL para que tenga cumplimiento por los Ayuntamientos de esta provincia.

Madrid 16 de Agosto de 1876.—Agustin Genon.

Hallándose vacante el estanco del pueblo de Braojos, dependiente de la Administracion subalterna de Torrelaguna, se anuncia por medio de este periódico oficial para que las personas que reúnan los requisitos que exige el decreto de 24 de Setiembre de 1874, puedan dirigir sus solicitudes debidamente justificadas á esta Administracion económica dentro del plazo de ocho dias que al efecto se señalan.

Madrid 16 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, Agustin Genon.

D. Gregorio Anton, Cobrador de contribuciones y Comisionado de apremio de Villaverde de Madrid.

Hago saber que en providencia del Sr. Juez municipal fecha 4 del presente mes, se procede á la venta de las fincas embargadas á los contribuyentes que se hallan en descubierto por la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1873-74 y demas años que apareciesen adeudar, dado caso de haber licitadores.

En su consecuencia el primer remate tendrá lugar el dia 24 del corriente mes, de once á una, en la sala consistorial de dicho pueblo; cuyas fincas, con la tasacion que se les ha dado á partir del líquido imponible, son las siguientes:

Número 7 de orden. D. Gregorio Angulo.—Una tierra de una fanega junto á los Pozos de la Nieve: linda al N. y S. con el Sr. Duque de Aliaga, y P. con Don José del Rio; capitalizada en 583 pesetas 33 céntimos.

Núm. 124. D. Eugenio Sainz.—Otra de cuatro fanegas cinco celemines en la vereda de los Judíos: linda á S. con Don José Zapatero; M. con D. Agapito Pingarron; P. con D. Simon Urosa, y N. Don Faustino Barrios; capitalizada en 2 700 pesetas.

Núm. 192. D. Salustiano Pereira.—Otra en las Carcas, cabe tres fanegas y seis celemines; linda al N. con D. Hilario de Francisco; al S. con D. Eusebio Martin; M. con D. Domingo Vela, y P. con herederos de Eusebio Mula; capitalizada en 2.067 pesetas.

Núm. 196. Teodoro Serrano.—Otra en el camino de Madrid, cabe cinco celemines; linda á M. y P. con herederos de Eusebio Mula, y al N. con D. Bernardo Herrero; capitalizada en 267 pesetas.

Núm. 202. D. Pedro Valtierra.—Una tierra en los Ahogados, cabe dos fanegas y seis celemines; linda al S. con Lorenzo Vergara; M. y P. con Victoriano Cervera, y N. con Hilario de Francisco; capitalizada en 1.467 pesetas.

Núm. 248. D. Juan Ballesteros.—Una casa calle Real de Pinto, señalada con el número 13; capitalizada en 1.875 pesetas.

Núm. 252. Herederos de Casto Cascales.—Una tierra en la Rotura y Prado, cabe tres fanegas; linda al N. con otra del Marqués de Villatoya; al S. con ferrocarril, y P. con el prado del Comun; capitalizada en 2.833 pesetas.

Núm. 297. D. José Naranjo.—Una casa en la calle de Salsipuedes; capitalizada en 1.312 pesetas 50 céntimos.

Núm. 308. Doña María Rodriguez.—Otra casa en la misma calle, al núm. 15; capitalizada en 1.125 pesetas.

Lo que se anuncia al público por si alguien quiere tomar parte en la subasta ó por si los deudores quieren satisfacer sus débitos ántes del remate; advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Villaverde 5 de Agosto de 1876.—V.º B.º—El Juez municipal, Leocadio Zapatero.—El Comisionado, Gregorio Anton.

D. Sebastian Hernandez, Comisionado de apremio de la jurisdiccion municipal de esta villa del Villar del Olmo.

Hago saber que por providencia del Sr. Juez municipal de esta villa, fecha de hoy, se ha acordado se proceda á la venta de las fincas embargadas á los contribuyentes de este distrito por débitos de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1874 á 1875 y de todos los demas años que resultasen adeudar, caso de que hubiere licitadores; y en su consecuencia el primer remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales el dia 27 de Agosto próximo, y hora de diez á doce de su mañana; cuyas fincas, con la tasacion á partir del líquido imponible, es lo que aparece á continuacion:

Número 11 de orden. D. Toribio Ceballos, hoy Pedro Gomez y compañía.—Un monte en esta jurisdiccion, titulado Nuevo y Castaños: linda S. con herederos de D. Félix Diaz; M. Monte de la misma compañía; P. Agapito Hernandez, y N. Vicente Carmona; líquido imponible 1.093 pesetas; capitalizado en 24.289.

Núm. 13. D. Pedro Colmenar (herederos).—Una tierra de cinco fanegas en los Castaños, linda S. Blas Medina; M. Leon Herreros; P. Romualdo Perez, y N. camino de Orusco; líquido imponible 33 pesetas; capitalizada en 733 pesetas 33 céntimos.

Núm. 65. D. Matías Rivas.—Una tierra de dos fanegas en los Castaños: linda S. Francisco Saez; M. herederos de Miguel Rivas; S. herederos de Miguel Blanco, y N. camino de Ambite; líquido imponible 16 pesetas 50 céntimos; capitalizada en 366 pesetas 66 céntimos.

Núm. 66. D. Braulio Rivas.—Una tierra de dos fanegas en los Castaños: linda S. Romualdo Perez; M. herederos de Norberta Herrera; P. Blas Medina, y Norte camino de Valdilecha; líquido imponible 25 pesetas 66 céntimos; capitalizada en 570.

Núm. 77. D. Clemente Valdericeda.—Una tierra de dos fanegas en Main: linda S. con Agapito Hernandez; M. camino de Valdilecha; P. Manuel Hernandez, y N. Toribio Martinez; líquido imponible 24 pesetas; capitalizada en 533 pesetas 33 céntimos.

Lo que se anuncia al público para que le sirva de gobierno, así como á los deudores, quienes podrán satisfacer sus cuotas, costas y dietas ántes del expresado acto, y que las subastas se arreglarán á lo que dispone el art. 43 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Villar del Olmo 2 de Agosto de 1876.—El Juez municipal, Escolástico Castillo.—El Comisionado, Sebastian Hernandez.

D. Luis Clavo y Hernandez, Cobrador de contribuciones directas y Comisionado de apremio de la villa de Navalcarnero.

Hago saber que por providencia del Sr. Juez municipal de este distrito, fecha 10 de Agosto de 1876, ha acordado se proceda á la venta de las fincas embargadas á los contribuyentes que se hallan en descubierto por débitos de la contribucion industrial correspondiente al año económico de 1873 á 1874 y demas años que apareciesen adeudar, dado caso de haber licitadores.

En su consecuencia el primer remate tendrá lugar el dia 30 de Agosto de 1876, de diez á doce de su mañana, en la casa-audencia del Juzgado de esta villa; cuyas fincas, con la tasacion que se les ha dado á partir del líquido imponible, son las siguientes:

Número 14 de orden. D. Pedro Molina.—Una tierra de dos fanegas y tres celemines á la cuesta de Don Agustin, término de esta villa: linda M. Manuel Gomez; P. Rufino Arteaga, y N. Manuel Sarras; capitalizada en 466 pesetas 66 céntimos.

Núm. 52. D. Manuel Pleite.—Una casa-posada en esta poblacion, calle Empedrada: linda O. la calle; M. Cesáreo Cedillo; P. Angel Repiso, y N. calle de Oriente; capitalizada en 7.125 pesetas.

Núm. 80. Deogracias Cardena.—Una viña de dos aranzadas y 200 cepas á la Gonzala, término de esta villa: linda O. Vicente Ollero; M. herederos de Blas Perez, y P. Manuel Folguera; capitalizada en 1.133 pesetas 33 céntimos.

Núm. 82. Casildo Cardena Yanguas.—Una casa en esta poblacion, calle del Cercado: linda O. Felipe Gomez; M. la calle, y P. Cañada; capitalizada en 1.125 pesetas.

Núm. 83. Félix Gomez Beltran.—Una viña aragonés de una aranzada y 200 cepas en la fuente Juncar, término de esta villa: linda O. herederos de Medialdea; M. herederos de Dionisio Valdés; P. y N. herederos de Medialdea; capitalizada en 400 pesetas.

Núm. 84. D. Pedro Beltran de Cacedo.—Una tierra de una fanega y un celemin al camino Barranca de la Ventera, término de esta villa: linda O. Pablo Rodriguez; M. Pablo Navarro, y P. Luciano Beltran, de quinta clase; capitalizada en 100 pesetas.

Núm. 88. D. Manuel Gomez Mateos.—Una tierra de una fanega y seis celemines á la Cañada de Sibaja, término de

esta villa: linda O. Fabriciano Mejías; M. Chorrero, y P. y N. Víctor Garcia; capitalizada en 166 pesetas 66 céntimos.

Núm. 89. Pedro Cardena Navarro.—Una viña aragonés de una aranzada y 200 cepas, á las Peralosas, término de esta villa: linda O. Manuel Muñoz; M. Francisco Guerrero; P. Manuel Gonzalez, y N. Guillermo Lucas Sanz; capitalizada en 666 pesetas 66 céntimos.

Núm. 90. Pablo Sanchez Terrado.—Una era de dos celemines al Charco de Don, término de esta villa: linda O. y M. el camino; P. Manuel Lozano, y N. Anastasio Villaceros; capitalizada en 666 pesetas 66 céntimos.

Núm. 94. Isidoro Navarro Navarro.—Una tierra de cuatro y medio celemines á San Juan, término de esta villa: linda O. herederos de Ocaña; M. Pedro Serrano; P. camino, y N. Rufino Arteaga; capitalizada en 333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 96. Elías Cedillo Ollero.—Una casa en esta poblacion, barrio de los Castines, que linda O. José Navarro; M. la calle; P. Fermina Ollero, y N. José Rodriguez Ollas; capitalizada en 950 pesetas.

Núm. 97. Faustino Barrio del Real.—Una viña aragonés de dos aranzadas á las Peralosas, término de esta villa: linda O. y P. el propietario; M. Manuel Gomez, y N. Pedro Serrano; capitalizada en 900 pesetas.

Núm. 98. Fermina Ollero Mateos.—Una tierra de una fanega y seis celemines á la fuente Juncar, término de esta villa: linda O. Dionisio Redondo; M. Teresa Garrido; P. el arroyo, de quinta clase; capitalizada en 166 pesetas 66 céntimos.

Núm. 99. Pedro Navarro Cotilla.—Una viña aragonés de dos aranzadas al Tochuelo, término de esta villa: linda O. Higinio Gonzalez; M. Luciano Beltran; P. Manuela Villaceros, y N. Pedro Barrio; capitalizada en 1.466 pesetas 66 céntimos.

Núm. 100. Pascasio Alarcon.—Una viña moscatel de una aranzada y 200 cepas á la cuesta de Chicha, término de esta villa: linda O. Dionisio Paredes; M. Quintin Lozano; P. Mariano Cardena, y N. Agapito Barrio; capitalizada en 666 pesetas 66 céntimos.

Núm. 105. Francisco Blanco Muñoz.—Una casa calle de Buenavista, en esta poblacion: linda O. Nicolás San Roman; M. Antonio Gonzalez; P. la calle, y N. Cosme Arribas; capitalizada en 900 pesetas.

Núm. 106. Miguel Cardena Génova.—Una casa en esta poblacion, calle de San Juan: linda O. Pablo Sanchez; M. Deogracias Blanco, y P. y N. la calle; capitalizada en 1.200 pesetas.

Núm. 107. D. Cayetano Diaz Brusi.—Una tierra de nueve celemines á las Tres Olivas, término de esta villa: linda O. Rufino Arteaga; M. vereda; P. y N. María Lopez; capitalizada en 266 pesetas 66 céntimos.

Núm. 110. D. Victoriano Diaz Blanco.—Una tierra de nueve celemines á la Fuente de Martin Colomo: linda O. Pedro Arroyo; M. Pedro Perez; P. Manuel Sanchez, y N. Juan del Real; capitalizada en 166 pesetas 66 céntimos.

Núm. 112. D. Manuel Gomez Sangar.—Una casa en esta poblacion, calle de Don Angel: linda O. y M. la calle; P. Manuel Benito, y N. Felipe Gomez; capitalizada en 950 pesetas.

Núm. 118. D. Mariano Rodriguez Jimenez.—Una casa en esta poblacion, calle de Buenavista: linda O. Casildo Cardena; M. Manuel Navarro; P. la calle, y N. Juan Rodriguez; capitalizada en 900 pesetas.

Núm. 119. D. Pedro Gomez Montes.—Una tierra de tres fanegas á los Alamillos, término de esta villa: linda O. Manuel Angulo; M. Carlos Medrano; P. Manuel Robledo, y N. Valentin Benito; capitalizada en 600 pesetas.

Núm. 123. D. Agustin Gomez Montes.—Una viña aragonés de dos aranzadas á Valdeyeso, término de esta villa: linda O. Felipe Alarcon; M. y P. Manuel Arroyo, y N. Nicolás Navarro; capitalizada en 333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 125. D. Fermin Lucas Blanco.—Una tierra de una fanega y seis celemines á las Peralosas, término de esta villa:

linda O. Manuel Ollero; M. Fermin Ollero, y N. Pedro Serrano; capitalizada en 300 pesetas.

Núm. 157. D. Agustin Benito Gomez.—Una tierra de una fanega y medio celemin al camino del Tochuelo; término de esta villa: linda O. Sotero Serrano; M. José Rodríguez, y P. Clemente Navarro; capitalizada en 233 pesetas 33 céntimos.

Núm. 130. D. Ciriaco Sacristan.—Una viña aragones y blanco de dos aranzadas y 200 cepas de tercera clase á la Fuente del Juncar, término de esta villa: linda O. y M. herederos de Blas Perez; P. Rufino Arteaga, y N. el camino; capitalizada en 1.133 pesetas 33 céntimos.

Núm. 13. D. Carlos Ruiz Medrano.—Una viña moscatel de una aranzada y 100 cepas al Mingo, término de esta villa: linda M. Manuel Gonzalez Perales, y O., N. y P. Julian Lucas Serrano; capitalizada en 333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 187. D. Pedro Arroyo y Ruiz.—Una cerca con cuatro olivas de segunda clase, de celemin y medio, al Pozo de la Nieve, término de esta villa: linda O. la Ronda; M. Pedro Rodríguez; P. Agustin Benito, y N. Basilio Cardena; capitalizada en 166 pesetas 66 céntimos.

Lo que se anuncia al público por si alguna persona desea interesarse en la subasta, ó por si los deudores quieren solventar sus descubiertos antes del remate; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su capitalización.

Navalcarnero 11 de Agosto de 1876.—V.º B.º=El Juez municipal, Jacobo Bausé.—El Comisionado, Luis Clavo y Hernandez.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS MILITARES

Madrid.

D. Canuto Martin y Alvarez, Capitan de caballería y Fiscal del Gobierno militar de esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta capital, donde residía, Concepcion Fernandez, natural de Almería, compañera que fué de Josefa N., cuyo cadáver fue hallado á inmediaciones del campamento de Carabanchel el dia 24 de Enero último, y de cuyo suceso estoy intruyendo causa criminal; usando de las facultades que las Ordenanzas generales me conceden, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á la citada Concepcion Fernandez, señalándola esta Fiscalía, sita en la calle de San Roque, núm. 8, tercero del centro, donde deberá presentarse dentro del término de ocho dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto, para dar sus descargos, y en el caso de no hacerlo en el plazo señalado la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 13 de Agosto de 1876.—Por su mandato, el Escribano, Serapio Trigueros.

Vicálvaro.

D. Francisco Asensio y Herrero, Ayudante Fiscal del regimiento Húsares de Pavía, 20 de caballería.

Habiéndose ausentado del canton de Vicálvaro, donde se encontraba destacado, el húsar del cuarto escuadron de este regimiento Antonio Benitez Atienza, á quien estoy procesando por el delito de desercion; haciendo uso de las prerrogativas que en este caso conceden las Ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por el primer edicto al expresado individuo por el término de 30 dias, debiendo presentarse á dar sus descargos por la referida causa en el plazo indicado á la guardia de prevencion del cuartel que ocupa el regimiento en este canton; en la inteligencia que de no hacerlo se seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Vicálvaro 2 de Agosto de 1876.—El Fiscal, Francisco Asensio.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

D. Gumersindo Marcilla, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte.

Doy fe que en la causa criminal pendiente en dicho Juzgado y mi Escribanía contra Deogracias Fernandez sobre estafa de un billete del Banco de España de 100 pesetas á Mariano Boto, aparece extendida la siguiente

«Requisitoria.—D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte.—Por la presente única requisitoria se cita, llama y emplaza á Deogracias Fernandez, natural que parece ser de Valladolid, de esta residencia, de oficio trapero, sin domicilio conocido, cuyas demas circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de 20 dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal que se le instruye sobre estafa á Mariano Boto, de esta vecindad, de un billete del Banco de España de 100 pesetas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde y contumaz.

Por tanto, á nombre de S. M. Don Alfonso XII, Rey de España, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y gubernativas y demas funcionarios y dependientes del orden judicial, procedan á la busca y presentacion en este Juzgado del mencionado sujeto á los fines consiguientes.

Dada en Madrid á 5 de Agosto de 1876.—Sebastian Carrasco.—Gumersindo Marcilla.»

La requisitoria inserta concuerda á la letra con su original, de que doy fe y á que me remito.

Y para su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia firmo el presente en Madrid á 8 de Agosto de 1876.—V.º B.º=Gumersindo Marcilla.

Buenavista.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, y refrendada por el infrascripto, se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento abintestado de D. Juan Rodriguez Villamil, natural de Arbon, en la provincia de Oviedo, y vecino que fué de esta corte, para que se presenten á usar del mismo en dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de 30 dias.

Madrid 7 de Agosto de 1876.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, Francisco Rondan.—Por mandato de su señoría, Lorenzo Sancho. 150—36

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, y refrendada por el infrascripto, en las diligencias promovidas por el Procurador D. Félix Fernandez Brihuega, en nombre y con poder bastante de D. Felipe Santiago Andrés, con Don Francisco O. de Barraicua sobre reconocimiento de firmas estampadas en un documento privado, se ha citado en este dia al demandado por medio de cédula entregada al Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta corte, con el fin de que comparezca el D. Francisco O. de Barraicua, cuyo actual domicilio se ignora, en los estrados de dicho Juzgado el dia 21 del actual, y hora de las nueve de su mañana, para que preste declaracion acerca del reconocimiento de dichas firmas; cuya citacion se hace tambien por medio del presente á los efectos oportunos.

Madrid 10 de Agosto de 1876.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, Francisco Rondan.—El actuario, Lorenzo Sancho. 151—60

Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro, se cita y llama á Mr. Franken, que paró en el hotel de la Paz en el mes de Marzo último, para que en el término de 10 dias se presente en dicho Juzgado á dar una declaracion en asunto criminal; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Agosto de 1876.—El Escribano, Venancio de Orche.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro, refrendada por mí el Escribano, se cita, llama y emplaza á Pedro Aniato Pannani, natural de Moscu, hijo de Francisco y Palmira, de 26 años de edad, para que en el término de 20 dias comparezca personalmente en la audiencia de su señoría á responder á los cargos que le resultaren en causa por estafa; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar.

Se encarga á todas las Autoridades civiles y militares que tengan noticia del paradero del mencionado Aniato lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Madrid 11 de Agosto de 1876.—El actuario, Aniceto de la Roca.

Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Don Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente primero y único edicto á D. Teodoro Londins, esposo de Doña Dolores Conejero, para que en el preciso término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado con el fin de hacerle una notificacion en causa criminal.

Madrid 7 de Agosto de 1876.—V.º B.º=El Escribano, Federico Camacha y Jimenez.

Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, dictada á mi testimonio, se anuncia el fallecimiento intestado de Doña Dámasa Orcajo y Bardinecda, natural de la villa de Villarejo de Salvanes y vecina que fué de esta corte, ocurrido en ella el 5 de Abril del presente año; y se llama á los que se conceptúan con igual ó preferente derecho para heredarla que su hijo legítimo D. Nicasio José Moreno y Orcajo, á fin de que comparezcan á exponerlo ante este Juzgado dentro del término de 30 dias.

Madrid 11 de Julio de 1876.—Juan Joaquin Jimenez. 152—32

Getafe.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á cuantas personas se consideren con derecho á la herencia intestada de Lucas Campillo y Garcia, natural y vecino que fué de Getafe, que falleció en estado de soltero en el Hospital militar de Bayamo, en la isla de Cuba, el dia 13 de Mayo del año 1872, siendo cabo segundo, primera compañía del batallon cazadores de Bailén, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan á deducirlo en este Juzgado.

Dado en Getafe á 10 de Agosto de 1876.—El Juez de primera instancia, Félix de Prat.—El Escribano, Inocente Mondéjar.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á cuantas personas se consideren con derecho á la herencia intestada de D. Manuel Sanchez y Rodriguez, Procurador que fué del Juzgado de primera instancia de este partido, natural de Vinuesa de la Jara, fallecido en Getafe el 15 de Diciembre de 1875, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan á deducirlo en este Juzgado.

Dado en Getafe á 10 de Agosto de 1876.—El Juez de primera instancia, Prat.—El Escribano, Inocente Mondéjar.

Navalcarnero.

Licenciado D. Gregorio de la Morena Rodriguez, Juez municipal de esta villa de Navalcarnero é interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia en uso de licencia del propietario.

Por el presente y término de 20 dias se cita, llama y emplaza á un sujeto apodado el Sordillo, cuyo nombre y apellido se ignoran, vecino que era de Madrid en el año de 1874, y habitaba en la calle de Calatrava, núm. 29, cuarto principal número 7, á fin de que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye por hurto de un macho de la propiedad de Teodoro Prieto, vecino de Aravaca, la noche del 26 de Julio del referido año; bajo apercibimiento si no lo verifica de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 9 de Agosto de 1876.—Licenciado Gregorio de la Morena.—Por mandado de su señoría, Vicente Hernandez.

Administracion Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Escorial.

Se halla depositado en esta poblacion por no tener dueño conocido, un burro de pelo negro, cuatro cuartas y media, entero, cerrado, esquilado y sin herrar.

La persona á quien pertenezca puede presentarse á recogerlo en esta Alcaldía.

Escorial 13 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Melquiades Rodriguez.

San Martín de la Vega.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el dia de hoy por falta de licitadores para el arriendo de los derechos de consumo de esta villa y resto del presente año económico, el Ayuntamiento, en observancia de lo dispuesto en el artículo 194 de la vigente instruccion, ha acordado celebrar nuevo remate, que deberá tener lugar en las salas consistoriales el dia 20 del corriente, y hora de las diez de su mañana, en el que se admitirá postura que cubra las dos terceras partes del tipo señalado, ó sea la cantidad de 7.315 pesetas 83 céntimos, admitiéndose despues pujas á la llana y adjudicándose al mejor postor.

San Martin de la Vega 13 de Agosto de 1876.—El alcalde, Anastasio Chapado.

Sevilla la Nueva.

Las cuentas de fondos municipales de esta villa, correspondientes á los años económicos de 1871 al 72; del 72 al 73; del 73 al 74 y del 74 al 75, rendidas por el Depositario Severo Sanchez Sanabria, se hallan de manifiesto en la Casa Consistorial con los pliegos de reparos y dictámenes formados los primeros por el actual Ayuntamiento y los segundos emitidos por el Regidor Síndico, para que en término de 15 dias pueda cualquier vecino formular por escrito sus observaciones.

Lo que en cumplimiento de la Ley municipal y circulares publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y otras órdenes comunicadas por la Excelentísima Comision provincial á este Ayuntamiento, se anuncia al público en el presente BOLETIN OFICIAL.

Sevilla la Nueva 9 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Pedro Batanero.

Torrelaguna.

El repartimiento de contribucion territorial correspondiente á esta villa y año económico actual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á fin de que los contribuyentes que en él figuran puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Torrelaguna 7 de Agosto de 1876.—Ildefonso Arquiyo.

MADRID: 1876.—Oficina tipográfica del Hospicio.